



SENTENCIA N° 13/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 17 del mes de marzo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Estefanía Sauli** y **Liliana Deiub** y el magistrado **Andrés Repetto**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 217477/2022 "**MAYA WALTER EZEQUIEL s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra el imputado Maya Walter Ezequiel, DNI ..., de nacionalidad argentino, con último domicilio real sito en, San Rafael, Provincia de M.; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, la Dra. Rocío Rivero, por parte del Ministerio Público Fiscal; y los Defensores Particulares, Dra. Silvina Mendaña y Dr. Gabriel Gutiérrez, quienes asistieron técnicamente al imputado Maya, también presente en la audiencia por zoom.

ANTECEDENTES :

I.- Por sentencia de Responsabilidad dictada el 28 de abril de 2025, el tribunal de juicio compuesto por las Dras. Natalia Pelosso y Patricia Lupica Cristo y el Dr. Luciano Hermosilla, resolvió por unanimidad, en lo que aquí interesa lo siguiente: "1) *Declarar a Walter Ezequiel Maya,*



titular del D.N.I. N° ..., de nacionalidad argentino, PENALMENTE RESPONSABLE del delito de abuso sexual con acceso carnal, en carácter de autor, en términos del artículo 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal, en perjuicio de la víctima A. O..”

II.- En fecha 18 de junio de 2025, el mismo Tribunal dicta Sentencia de Pena, también por unanimidad, en donde resuelve: *“1) Imponer a Walter Ezequiel Maya, titular del D.N.I. N° ..., la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión efectiva, más accesorias legales (artículo 12 del Código Penal) y costas procesales (art. 268 y cc. del CPP), al haber sido hallado penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en carácter de autor, en términos del artículo 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal, en perjuicio de la víctima A. O..”*

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala de TIP. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.



A.- En primer término, tomó la palabra la Defensora, Dra. Silvina Mendaña y luego el Dr. Gutiérrez, quien dijo que por decisión del Tribunal Superior de Justicia de fecha 2 de febrero del 2026, se resolvió revocar el pronunciamiento del TIP de fecha 3 de septiembre de 2025, y en consecuencia disponer el reenvío para que otra integración del TIP resuelva el recurso ordinario contra la sentencia de condena. Explicó que se agravia de dicha decisión del Tribunal Superior de Justicia ya que revoca una decisión absolutoria.

Aclaró que la impugnación es contra la sentencia de responsabilidad que declara la responsabilidad de su pupilo por el delito de abuso sexual con acceso carnal; y en consecuencia contra la cesura donde se le impone la pena de 6 años y 6 meses de efectivo cumplimiento.

Indicó que en la audiencia de control de acusación realizó reserva de impugnar conforme el art. 172, ya que se agraviaba de la decisión del Dr. Aufranc toda vez que desde esa instancia se cuestionaron las imprecisiones de la coordinada temporal con relación a la fecha del hecho, y con el modo comisivo.

Expresó que estos cuestionamientos fueron desestimados por el juez de garantías, el cual admitió la acusación y decretó la apertura en juicio.



Señaló que, en el juicio de responsabilidad, se indicó que el hecho fue un viernes o sábado de abril, y que se trata de un hecho único. En ese sentido, dijo que la víctima, luego de sucedido el hecho, se retira del domicilio que indica como del imputado y les dio aviso a dos amigos. Incluso envía -a un amigo- capturas de pantalla que daban cuenta que debía acceder a la relación bajo la coacción de que el imputado mostraría fotos de A. que había subido a un chat para citas, por eso accedió contra su voluntad a mantener relaciones sexuales.

Cuestionó que habiendo capturas de pantalla que daban certeza del hecho, las mismas no fueron aportadas, ni tampoco se solicitó el registro de llamadas de A. a sus amigos para así poder determinar el anclaje temporal. Todas ellas son cuestiones objetivables que no se realizaron. No se peritó el celular de la víctima ni de sus amigos. El único teléfono que se puso a disposición fue el de Maya y no se encontró nada. Por eso sostiene que existe vaguedad en la determinación de la fecha del hecho.

En cuanto al modo comisivo, concretamente la coacción o amenaza, sostuvo que no existe prueba periférica para corroborar el consentimiento viciado de A..

Manifestó que el tribunal de juicio no arriba a la decisión condenatoria haciendo un análisis de la



suficiencia de la prueba. Se parte de un testigo único y aislado, el de A..

Asimismo, alegó una afectación al derecho de defensa en juicio, ya que A. O. introduce información en el debate que es sorpresiva. A. nunca aportó ninguna imagen del modo comisivo, sin embargo, en el juicio dijo que había presentado todo, pero ello no consta en el legajo. También dijo que el hecho fue un viernes o sábado del mes de abril.

En ese sentido la defensa presentó prueba de que el Sr. Maya se encontraba en el interior del país, no estaba en Rincón de los Sauces, solo un fin de semana, el del 1 y 2 de abril era en el cual Maya si estaba, pero A. dijo que el día que pasó el abuso, la madre estaba en Neuquén haciendo el tratamiento por la enfermedad que padecía -cáncer- .

Al dar esta información en el juicio, es decir que sucedió cuando la madre estaba realizando el tratamiento, le privó a la defensa la posibilidad de haber solicitado informes a las clínicas, pero insistió en que se lo enteraron recién en el juicio.



Asimismo, le llama la atención a la defensa que un día feriado -2 de abril- se den tratamientos, sumado a que esos turnos suelen programarse con anticipación.

Recalcó que el modo comisivo no pudo ser respaldado por los dichos de A., y que el tribunal de juicio da por acreditado que el hecho se cometió a través de la amenaza o coacción.

Sostuvo que la decisión del tribunal de juicio es arbitraria por absurda valoración de la prueba. Además, se exige mayor motivación si hay un testigo único.

Manifestó que existe una precaria presentación del caso desde el control de acusación y que la prueba es deficitaria, por lo que no permite arribar con el grado de certeza necesario a declarar la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable

Dijo que el precedente "Torres" no es una carta blanca para condenar a una persona. Además, no es un menor de edad, es un joven de 17 años al momento de denunciar, y 20 años al declarar en juicio, con una vida sexual activa.

Criticó que la fiscalía debería haber aportado prueba digital para acreditar la coacción, ya que el testigo C. -amigo de A.- dijo que no recordaba el contenido de las capturas mandadas por la víctima. La única captura que aportó la Fiscalía estaba cortada, y supuestamente



A. lo recuperó de la nube, pero el resto no pudo recuperarlo, y no supo explicar por qué estaba recortada la captura.

Si bien la víctima dijo que le contó todo a C., su ex pareja, lo cierto es que el testigo no pudo recordar nada. Y el testigo T., dijo que tomó conocimiento del hecho cuando O. denuncia, es decir un año después. El tribunal de juicio tomó estos testimonios como prueba periférica, pero no tiene coincidencia temporal.

Alegó una afectación al principio de congruencia, ya que cuando se lo condena a Maya es por dos hechos, acceso carnal vía anal y bucal. Pero en la formulación de cargos como en el control de acusación siempre se indicó que fue por vía anal. La víctima dijo que Maya le solicitó tener relaciones vía oral y él se negó, así lo relató en la denuncia, pero durante juicio cambia el relato y dice que fue anal y oral. Dijo en el contra examen que lo que estaba diciendo en el juicio era la verdad, por ende, lo que había dicho antes era mentira.

Argumentó que la madre de A. dijo que solía mentirle con relación a estos hechos. Incluso, el develamiento del hecho sucede en un momento en que A. O. estaba discutiendo con la madre porque no colaboraba en la casa.



Allí, la madre le cuestiona que no podía creerle porque no le contó lo de la publicación de las fotos, ya que Maya se lo había contado. Es ahí donde A. le pregunta a su madre si Maya también le contó lo que le exigió que hiciera. El develamiento fue por un enojo.

En cuanto al lugar donde ocurrió el hecho, si bien el domicilio fue inspeccionado, no se estableció la relación con el imputado, no hay prueba ni testigos que puedan vincular ese domicilio con el imputado, solo una inspección ocular dos años después que acredita la existencia del domicilio, pero no la vinculación con el imputado.

Por todo lo expuesto, solicitan se haga lugar a la impugnación de la defensa, se declare la admisibilidad, y se revoque la sentencia, y ejerciendo competencia positiva se declare la absolución por el beneficio de la duda, ya que la teoría del caso de la defensa es que el hecho no existió.

B.- A su turno tomó la palabra la Sra. Fiscal, Dra. Rocío Rivero, quien manifestó que se rechace la impugnación presentada por la defensa.

Remarcó que la prueba fundamental es el testimonio de la víctima. El tribunal de juicio parte de la valoración de este relato para corroborar las teorías de las partes. Dijo que A. fue claro de las circunstancias de



tiempo, modo y lugar. A. relató otros hechos, y contó como su vida era atravesada por la enfermedad de cáncer de la madre. Esta enfermedad es el preludeo o la ocasión para que el imputado pueda desarrollar su modo comisivo.

Dijo que A. contó que cuando era C., la madre toma conocimiento de la publicación de fotos, y eso le generó problemas. Luego, vuelve a publicar fotos en un WhatsApp de citas, y ahí es donde Maya le dice que van a tener que tener relaciones sino la madre se iba a enterar, y como la víctima no quería llevarle problemas a la madre es que accede ir al domicilio y cuenta del abuso sexual vía oral y anal.

Sostuvo que el hecho se encuentra corroborado con prueba periférica. El testigo T., amigo de A., dijo que le contó lo que le había pasado con Maya, le contó del grupo de chat, de las fotos y de la coacción para acceder a la victimización. A su vez, el testigo C. refiere el develamiento, refiere haber visto las capturas, cuenta lo que interpretó en ese momento, o "venís a tener sexo conmigo o le cuento a tu mamá".

Dijo que Maya se aprovechó de la vulnerabilidad de la situación personal y familiar de A..



Expresó que la Lic. Vieyra entrevistó a A. y realizó una pericia psicológica. Encontró sintomatología de estrés postraumático. Y la relación entre el hecho y la sintomatología dijo que era de manera concausal. Toda la situación personal confluía con abuso sexual en la sintomatología postraumática, pero que el punto más fuerte de eso era el abuso.

Refirió que la Lic. Romero, que trabajaba en la Defensoría del Niño, evalúa si el adolescente está en un marco protectorio, pero allí, en esa entrevista A. le refirió situaciones de abuso sexual con Maya, por lo tanto, es una prueba periférica que sustenta el relato de la víctima.

Indicó que el Oficial Olave, realizó la inspección ocular en el año 2022, y describe el lugar. Pero lo relevante que valora el tribunal de juicio es que Olave describe la vivienda de la misma manera que la describe A. en la denuncia y en el juicio. La descripción de la vivienda a la cual concurrió una sola vez es igual.

También se valoró el relato de la madre, W. J., que, si bien no llegó a juicio por la enfermedad, si se la logró entrevistar de forma preliminar. Allí contó sobre la discusión y cuando le dice a su hijo "vos pensas que yo no sé qué publicas fotos. Me lo contó Maya". Y ahí, es



donde explota A. y le dice "y vos sabes lo que me pidió que hiciera".

En cuanto a lo que sostiene la defensa de que Maya se encontraba de viaje, lo cierto es que no estuvo durante todo el mes de abril fuera del Rincón. La defensa no pudo acreditar que la primera semana de abril no estaba en Rincón, esto fue valorado por el tribunal de juicio, que dio una respuesta a cada uno de los planteos de la defensa.

Fundó que la imprecisión temporal no afectó el derecho de defensa, porque la defensa pudo presentar toda la prueba para su teoría del caso, fue una defensa activa. Esto también lo valora el tribunal de juicio.

Por otra parte, dijo que la Lic. Vieyra, dijo que se trató de un hecho traumático, por lo que es esperable que no se pueda precisar fecha exacta.

Con relación al modo comisivo, dijo que existe la libertad probatoria. Es verdad que no se pudo tener acceso a los chats y al celular, ya que el celular al momento del hecho no era el mismo que al momento de la denuncia. Pero el tribunal de juicio valoró la captura que dice "a vos te tiene que importar que yo no voy a decir nada", esto se aproxima a lo relatado en el hecho. Además, el modo comisivo se acreditó con testimonios.



Alegó que no se afectó el principio de congruencia. Esto también lo explicó el tribunal, siempre se dijo que era acceso anal y oral. El imputado lo sabía. Surge del control de acusación y de los alegatos de apertura.

Por todo ello, solicita se rechace impugnación intentada por la defensa.

C.- A continuación, se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando los Defensores que, la Fiscalía dice que el tribunal de juicio valora el testimonio, pero T. toma conocimiento tras la denuncia, y C. tampoco dio respaldo a los dichos de A. en lo que tiene que ver al modo comisivo, no aportó nada en cuanto a la coacción o amenaza. Solo muestra un fragmento de la conversación, editado, no se ve día y hora de ese mensaje, ni quien lo envía.

Se cuestionó el valor probatorio de las capturas de pantalla editadas o fragmentadas, así como también que resulta llamativo que solo se guardó en la nube eso y no los mensajes coactivos que llevaron a A. a esta situación.

Dijo que el oficial Olave inspeccionó, pero no hay vinculación de Maya con ese domicilio, no hay prueba de eso. No hay prueba que ponga a Maya un fin de semana del mes de abril en ese domicilio. El tribunal de juicio entiende



que el hecho ocurrió ahí pese a no tener pruebas para poner al imputado ahí.

Expresó que existe una precaria presentación del caso y de prueba.

Dijo que A. tardó en contar porque no quería que la madre se entere que con 16 años estaba devuelta publicando fotos en un chat de citas.

El develamiento fue de forma explosiva, fue un impulso ante los reclamos de la madre de que nuevamente publicaba fotos. A. explotó y como Maya se lo contó a la madre, lo iba a hundir, ese fue el razonamiento de A..

Se puede inferir casi con exactitud que Maya no estuvo en Rincón, solo quedó pendiente el primer fin de semana de abril, pero el anclaje de la Fiscalía es que la madre estaba en Neuquén por tratamiento, e insiste en que se supone que por ser feriado nacional no puede ser que haya estado en tratamiento.

Criticó que más allá que se rompió el celular de la víctima, no se peritaron los celulares de los amigos que habrían recibido las capturas. Recalcó que en el celular de Maya no se encontró nada.

Dijo que la descripción fáctica es otra en el juicio, donde se sostiene que Maya le practicó sexo oral a



A. y no a la inversa. Si bien el tribunal de juicio no habla de concurso de hechos, si da por acreditado que Maya lo obligó a A. a practicarle sexo oral.

La Lic. Vieyra se refiere a la sintomatología un año después del hecho. Dijo que lo que más afecta a A. es el último episodio de abuso, pero habla de concausa.

Precisiones. Llegado el momento, el TIP solicitó precisiones en relación a la afectación al principio de congruencia. La defensa dijo que en la pena no se trabajó la cuestión del acceso oral, es decir esa cuestión no tuvo incidencia en la pena.

Las partes trataron de explicar cómo está relatado el hecho en relación al sexo oral ya que no quedaba claro si A. fue sujeto activo o pasivo de esa modalidad.

En cuanto a las imprecisiones temporales, y que en el juicio se tomó conocimiento de que era un fin de semana largo y que la madre estaba en tratamiento, la defensa dijo que no se solicitó prueba nueva como consecuencia de información novedosa y sorpresiva. Solo se abordó desde el contra examen, donde se cuestionó porque no lo había dicho antes.

En relación al develamiento, dijo la defensa que la teoría es que como el imputado lo habría mandado al frente, la denuncia parte de que O. se enoja con Maya



porque le contó a la madre que estaba publicando fotos. La teoría de la defensa es que O. inventó esto por el enojo contra Maya. La Fiscalía agrega que este punto fue abordado por el tribunal de juicio.

D.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Maya si quería hacer uso de la palabra, o bien guardar silencio, optando el mismo por guardar silencio.

E,- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo. Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término, la Jueza ESTEFANÍA SAULI, luego el Juez ANDRÉS REPETTO y, finalmente, la Jueza LILIANA DEIUB.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió



oposición a la misma por parte de la acusación, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

El Juez ANDRES REPETTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza LILIANA DEIUB, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) *comprobar que los*



magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017).



Por su parte, la ley procesal local requiere que el recurso debe ser motivado, determinando el impugnante los agravios concretos.

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y, debidamente probado, que *"Walter Ezequiel Maya abusó sexualmente, con acceso carnal, de A. O., quien no consintió libremente ese acto. El hecho ocurrió en abril de 2021, sin fecha exacta, cuando A. tenía 16 años. Que sucedió en la vivienda del imputado, en calle de Rincón de los Sauces. A. habría acudido al domicilio tras ser coaccionado por Maya, quien le dijo que, si no accedía a tener relaciones, le mostraría a su madre fotografías íntimas que el propio joven había publicado en una red social. La madre, W. J., amiga de larga data del imputado, atravesaba una enfermedad oncológica en ese momento, lo cual sirvió para generar en su hijo un profundo temor. Bajo esa amenaza, la víctima habría sido sometida a prácticas sexuales: primero sexo oral y luego penetración anal, sin haber prestado consentimiento libre en ningún momento."*

La calificación legal acogida por los jueces fue la de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (artículos 119, tercer párrafo, y 45 del Código Penal).



La pena que se impuso, en la segunda fase del juicio, fue la de seis (6) años y seis (6) meses de prisión efectiva, más accesorias legales y costas del proceso.

Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso.

1) Impugnación de la audiencia de control de acusación. Arbitrariedad, absurda valoración de la prueba y afectación del derecho de defensa en juicio.

En relación a este agravio, se abordará en conjunto tanto la reserva de impugnar que se efectuó en la audiencia del art. 172 del CPPN (control de acusación), como la impugnación de la sentencia de juicio en lo que respecta a la arbitrariedad, absurda valoración de la prueba y afectación del derecho de defensa en juicio, ya que la defensa plantea que tras cerrarse la audiencia de la etapa intermedia con todos los cuestionamientos efectuados en la misma y desistidos por el Juez Aufraunc, todo ello luego tuvo implicancias en la instancia de juicio, viéndose allí perjudicada.

En ese sentido la defensa cuestiona que el hecho, tal como lo describió la fiscalía presentaba



imprecisiones en cuanto a la coordenada temporal y modo comisivo (coacción).

Con relación a la primera cuestión, la propia defensa transcribe en su escrito y luego lo reproduce en audiencia el hecho recriminado a su pupilo *"...En este sentido, al describir el hecho el MPF sostuvo "viene a formular acusación contra el Sr. Walter Ezequiel Maya por haber abusado sexualmente con acceso carnal del joven A. O.. Sin poder precisar fecha, pero en el mes de Abril de 2021, cuando A. tenía 16 años de edad, concurre a la vivienda del imputado, previa coacción del mismo, siendo en calle de esta localidad, quien le manifestó que si no asistía a su domicilio mostraría fotos íntimas que subió en un grupo de whatsapp de hombres gays a su mamá, la Sra. W. J. con quien el imputado mantenía una amistad de años-, bajo el mismo anuncio lo accedió carnalmente, primero practicándole sexo oral y posteriormente penetrándolo de manera anal sin consentir A. en ningún momento dichos actos, siendo producto del miedo de que Maya le cuente a su madre quien padecía cáncer"*.

Es decir, basta con leer el hecho para advertir que sortea los requisitos del art. 164 del CPPN, hay identificación del imputado, hay una descripción precisa y circunstanciada a de los hechos, hay un lapso temporal (mes



de abril de 2021), lugar (domicilio de calle ...), hecho recriminado tratándose de un abuso (lo accedió carnalmente primero practicándole sexo oral y luego anal), y el modo de comisión (coacción o amenaza por miedo de que Maya le cuente a su madre). No se trata de una mención genérica, sino de una plataforma fáctica que permite al imputado conocer las circunstancias del hecho que se le recrimina para poder ejercer su defensa.

Circunstancia de tiempo. En cuanto al lapso temporal, la defensa ha intentado infructuosamente incorporar una duda, pero lo cierto es que de la sentencia surge que: *"Otro argumento relevante fue el referido a la imprecisión temporal de la acusación. La defensa hizo notar que, según la propia fiscalía, el hecho habría ocurrido "un viernes o sábado de abril de 2021", sin identificar fecha exacta. Frente a esto, presentó testimonios y fotografías que ubicarían a Maya fuera de Rincón de los Sauces durante al menos parte de ese mes, específicamente en un viaje a Córdoba y San Luis junto a un amigo, lo que –según afirmaron– excluye la posibilidad de que haya estado en el lugar del hecho en el momento indicado.*

Lo que queda claro es que los propios testigos de la defensa ubican a Maya saliendo de viaje recién entre el



6 y 7 de abril, mientras que su regreso habría sido antes del 28 (cumpleaños de su padre). El hecho fue situado por la fiscalía como ocurrido en algún viernes o sábado de abril, lo que no queda excluido por la coartada, que es parcial e imprecisa. Además, la defensa no aportó prueba documental concluyente de fechas de regreso (boletos, registros) ni testigos que puedan afirmar que Maya no regresó a Rincón en todo ese mes. Por otra parte, la posibilidad de que el hecho allí haya ocurrido tiene congruencia con que W. se estaba realizando un tratamiento en Neuquén, viajando a veces entre semana debiéndose quedar el fin de semana en Neuquén...” (pág. 36 de la sentencia de responsabilidad).

Respecto de este agravio existe una mera disconformidad con los argumentos dados en la sentencia, ya que los Defensores no logran demostrar el quiebre en el razonamiento de los juzgadores. Incluso en la sentencia se explica por qué no puede descartarse plenamente que el Sr. Maya no haya estado en la localidad de Rincón de los Sauces durante todo el mes de abril, ya que no solo queda como posible el primer fin de semana de abril, sino que tampoco se puede descartar que haya regresado antes del 28 de ese mes, toda vez que en lo que respecta a la vuelta de Maya no hay prueba fehaciente que lo acredite.



Aunado a ello, la teoría de la defensa solo deja como fin de semana probable el 2 y 3 de abril (viernes y sábado), y alega que como es un feriado no hay posibilidad de que la madre de O. se encontrara en tratamiento en Neuquén, pero lo cierto es que ello es una simple suposición.

Por lo tanto, no se advierte que los jueces hayan invertido la carga de la prueba afectando el derecho de defensa. En ese sentido, cuando una defensa penal es activa, como en este caso, si se presenta una versión alternativa o pruebas que contradicen la acusación, ello debe ser probado. De más está decir que la fiscalía siempre mantiene la obligación de probar la culpabilidad, sin embargo, si la defensa alega hechos exculpatorios nuevos, debe acreditarlos, y esto es lo que los jueces consideraron que los impugnantes no pudieron realizar, sumado a que a su vez no encontraron una duda razonable a favor del imputado.

Por otra parte, sobre este punto tampoco se advierte una violación al derecho de defensa en juicio, ya que según la defensa, recién en esa instancia -juicio- toman conocimiento que el hecho habría acaecido un fin de semana de abril, mientras la madre de la víctima se encontraba en tratamiento en Neuquén, y que por ende se la privó de ofrecer



prueba al respecto en relación a esta circunstancia sorpresiva.

En relación a ello, el art. 182 del CPPN prevé: *"...Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos."* No obstante ello, la defensa no hizo uso de esta herramienta procesal, no exigió frente al hecho sorpresivo, nueva prueba, sino que optó por cuestionar ello en el contra examen. Por lo tanto, no se trata de una afectación del derecho de defensa en juicio, sino de una opción o estrategia defensiva -tal vez fallida-.

Modo comisivo. En relación al modo coacción o amenaza, la defensa sostiene que no se pudo acreditar, ya que no se pudieron exhibir los mensajes a los que hace referencia la víctima. No se peritó el celular de A. ni de los amigos para probar la existencia de los chats.

Sobre este punto los magistrados dijeron: *"Sobre las capturas de pantalla sobre conversaciones de WhatsApp, cierto es que no son completas, pero también lo es que se dieron explicaciones respecto a que fue lo que ocurrió con el resto de las capturas. Tanto A. como I. C., mencionaron que estas capturas son las únicas que quedan dado que las restantes se fueron perdiendo con el paso del tiempo,*



toda vez que ambos han debido cambiar varias veces sus dispositivos telefónicos y solo pudieron conservarse las que se habían cargado automáticamente a la nube de Google” (pág. 35 sentencia de responsabilidad).

Es decir, sin perjuicio de que no se pudo contar en el juicio con los chats que daban cuenta de la amenaza o coacción, o de que las capturas que fueron aportadas no eran completas, y por lo tanto poco fiables; lo cierto es que el modo comisivo puede ser probado de otras formas, como por ejemplo a través de testigos -prueba periférica-.

En ese sentido B. T. dijo: *“No recuerda como fue la violación, sabe que fue forzado, que tuvo que ir y fue forzado. Tuvo que ir a la casa de EZEQUIEL forzado, para que no le cuente a la madre lo que había pasado en esos grupos, que no se entere de las fotos, y allí pasó este acto forzado.”* (pág. 9 de la sentencia de responsabilidad). En el mismo sentido declaró I. C.: *“Su amigo mandó unas fotos suyas al grupo, las cuales llegaron a mano de EZEQUIEL M. y allí empezó el conflicto. EZEQUIEL M. usa a su favor estas fotos para acosar, amenazar, extorsionar a A.. Si él no llevaba una relación sexual con él le iba a mostrar estas fotos a su mamá. A él A. le contó esta situación y también le mandaba capturas, mensajes.*



EZEQUIEL era amigo de la mamá de A., y si él no consensuaba mostraba las fotos. Lo que tenía que consensuar era tener relaciones sexuales. Sabe que sí, que sucedió. Una vez pasó". Incluso a preguntas de la defensa sostuvo: "En una captura que él leyó, comprendió que Maya le pedía que intime con él para no contarle Él vio ese mensaje". (pág. 11 y 12 de la sentencia de responsabilidad).

Además, esto fue reforzado por el testimonio de la Lic. Vieyra que dijo: "Recuerda que "A. accede porque pensaba que era una manera de evitar que publique las fotos". Que va a la casa de esta persona y creía que de esa manera podía lograr su silencio. No quería que su mamá se entere de ninguna manera. Por ese motivo accedió al encuentro con Maya." (pág. 14 de la sentencia de responsabilidad).

Por lo tanto, no es cierto que los jueces de forma injustificada no explican el razonamiento utilizado, sino por el contrario, lo hacen, pero ello no le satisface a la defensa.

Lugar del hecho. Sobre este aspecto la defensa alega que no se pudo establecer la conexión entre el domicilio donde ocurrió el hecho con el imputado, no se pudo establecer que viviera allí o que alquilara.

Pero la sentencia da una explicación a ello: "Sin perjuicio de ello, lo cierto es que A. fue claro en



describir cómo era el domicilio, descripción que coincide con la manifestada por el Oficial Olave, agente policial que participó en el allanamiento. También resulta importante destacar que, según pudimos escuchar del relato de W. J. en su declaración preliminar, el propio Maya le habría reconocido a ella que "A. fue a su domicilio para pedirle que no publique las fotos..." (pág. 35 de la sentencia de responsabilidad).

Incluso la Sra. J. dijo en su declaración: *"Le contó que fueron a un departamento en Calle ..., que estaba cuidando Maya, al lado de El Petróleo, A. le dijo a Maya que no cuente nada..."*. (pág. 17 de la sentencia de responsabilidad).

Por otra parte, el lugar del hecho no debe ser necesariamente el domicilio del imputado, ya que los abusos pueden concretarse en cualquier espacio (público o privado) que pueda ser aprovechado por el abusador para perpetrar el delito. La exigencia de vincular el domicilio con el imputado que alega la defensa, no alcanza por sí sola como para desacreditar el hecho juzgado. La descripción con precisión del lugar del hecho efectuada por A., se convierte en una prueba de corroboración periférica, junto con el relato de la Sra. J. y el Oficial Olave.



Aunque no exista un título de propiedad o un contrato de alquiler que vincule legalmente al imputado con el domicilio, la capacidad de la víctima para detallar el interior de la vivienda a la que teóricamente no conocía o no debía tener acceso, es un indicio de presencia y oportunidad física.

Por ello, no advierto que exista una sobrevaloración de las capturas de pantalla por parte del tribunal como lo sostiene la defensa, sino un análisis integral de la prueba producida en el juicio.

Por lo tanto, estos agravios deben ser desestimados.

2) Valoración del testimonio de la víctima.

Afectación indubio pro reo.

En este punto la defensa se agravia al considerar que el tribunal de juicio funda su decisión condenatoria en el testimonio único de la víctima, el cual entiende es contradictorio y carente de corroboración periférica.

En cuanto a la veracidad o credibilidad del relato que cuestiona la defensa, no hubo ningún tipo de cuestionamiento ni existe evidencia que permita pensar que A. mintió al presentar su testimonio. Tampoco indicadores de que



pudo estar influenciado, sugestionado o direccionado para sostener los hechos de una determinada manera.

Si bien la defensa mencionó que A. estaba enojado porque no quería que la madre se enterara que estaba publicando fotos en el chat de citas, y que esto se lo habría contado Maya a su progenitora; no se pudo determinar que esa circunstancia haya inferido al punto tal de denunciar un hecho de tales características, no se pudo determinar que el relato de A. es falaz.

Además, la explosión de A. y el enojo no está limitado a lo que la defensa sostiene que sería porque Maya se lo habría contado a su madre, esa es una mirada parcial; el enojo también puede ser interpretado en relación a que Maya solo le contó a la Sra. ... lo que le convenía. Por eso la reacción de A., porque no le había contado la otra parte de lo acontecido.

En relación a la crítica de la pericia psicológica llevada adelante por la Lic. Vieyra, la propia defensa hizo saber que existe en la víctima una sintomatología postraumática que tiene como concausa el abuso padecido. Es decir, que exista una concausa, significa que existen otros factores simultáneos o previos que contribuyen, aceleran o agravan la sintomatología. Hay una suma de traumas (enfermedad



de la madre, otras victimizaciones), pero ello no descarta el trauma por el hecho denunciado.

Sobre este punto la Lic. sostuvo: *"El trauma screening en cambio, al hacer un rastrillaje, si permite seleccionar cuál es la vivencia que más está afectando, esto surge de manera oral. El relacionó los indicadores a la vivencia con Maya."* (pág. 14 de la sentencia de responsabilidad). Concluye que la vivencia que más lo está afectando es lo sucedido con Maya.

Por otra parte, tampoco se advierten contradicciones en el relato de A. que ameriten anular su testimonio o generar dudas a favor del imputado. Una contradicción en un testimonio ocurre cuando las afirmaciones de un testigo son incompatibles o se oponen directamente entre sí, impidiendo que ambas sean ciertas al mismo tiempo, esto es lo que pretende instaurar la defensa en relación a lo que dijo A., pero lo cierto es que, si se analiza la prueba de forma armónica, se analiza cada testimonio de forma integral y no retaceada, no existen tales contradicciones.

En palabras de los magistrados del juicio: *"En este caso, existe prueba periférica que complementa y corrobora la versión de la víctima, relato fundamental que, consecuentemente, no se encuentra huérfano de otros elementos probatorios que le den credibilidad y sustento en cuanto a su*



veracidad sobre cómo ocurrieron los hechos.” (pág. 28 de la sentencia de responsabilidad).

Luego de ello, los magistrados comienzan con el análisis de cada uno de los testigos del juicio realizando un análisis integral de los dichos vertidos por cada uno y confrontando tales declaraciones con los cuestionamientos de la defensa para finalmente determinar que: *“En conclusión, la congruencia entre el testimonio de la víctima, la prueba pericial, el relato de su madre, los dichos de los testigos de confianza, el reconocimiento del lugar, y la explicación contextual de la demora en denunciar, permiten afirmar con el grado de certeza requerido para esta etapa que el hecho ocurrió en los términos denunciados. Se trató de un acceso carnal no consentido, producido en un marco de coacción emocional y asimetría de poder, aprovechando el estado de vulnerabilidad extrema de la víctima, derivado de su edad, su entorno familiar y el temor fundado a dañar a su madre enferma.” (pág. 32 de la sentencia de responsabilidad).*

En función de lo expuesto, y toda vez que de la sentencia impugnada surge un análisis minucioso de cada testigo, dando razones del por qué la hipótesis defensiva no puede prosperar y de la prueba periférica que sustenta el relato de A., este agravio debe ser desestimado.

3) Afectación principio de congruencia.

Respecto de este agravio reitero la descripción del hecho efectuada por la defensa en su escrito de impugnación, a saber: *"...acusación contra el Sr. Walter Ezequiel Maya por haber abusado sexualmente con acceso carnal del joven A. O.. Sin poder precisar fecha, pero en el mes de Abril de 2021, cuando A. tenía 16 años de edad, concurre a la vivienda del imputado, previa coacción del mismo, siendo en calle de esta localidad, quien le manifestó que si no asistía a su domicilio mostraría fotos íntimas que subió en un grupo de whatsapp de hombres gays a su mamá, la Sra. W. J. con quien el imputado mantenía una amistad de años-, bajo el mismo anuncio lo accedió carnalmente, primero practicándole sexo oral y posteriormente penetrándolo de manera anal sin consentir A. en ningún momento dichos actos, siendo producto del miedo de que Maya le cuente a su madre quien padecía cáncer". (el subrayado me pertenece)*

En idéntico sentido la fiscalía sostuvo el hecho en la instancia de juicio, en los alegatos de inicio *"...Bajo esa amenaza, la víctima habría sido sometida a prácticas sexuales: primero sexo oral y luego penetración anal, sin haber prestado consentimiento libre en ningún momento...". (pág. 1,2 de la sentencia de responsabilidad).*



Nótese, que basta con una lectura atenta, para entender que el Tribunal no mutó las circunstancias fácticas, ni afectó el principio de congruencia ya que siempre se mencionó la práctica del sexo tanto oral como anal, los jueces no ampliaron ni modificaron el hecho.

La defensa en esta instancia de impugnación, intenta resaltar que O. en sede fiscal, en oportunidad de su denuncia, manifestó que el acceso fue anal y que, si bien Maya le solicitó que le practique sexo oral, A. aseguró que se negó. Y que llamativamente en oportunidad de su declaración en juicio manifestó que si le practicó sexo oral a Maya; siendo este dato que incorpora el Sr. O. en su declaración en juicio lo que la defensa sostiene como sorpresivo.

Pero insisto, desde el inicio de la acusación la Fiscalía sostuvo tanto el acceso anal como oral, por lo tanto, era conocido por la Defensa, sin perjuicio de las declaraciones de la víctima. De ello también dieron cuenta los jueces del juicio: *"Por su parte, la fiscalía al momento de requerir la apertura a juicio solicitó que se investigue el acceso carnal por las dos vías (dos hechos), sin existir ninguna contradicción entre lo allí requerido y lo demostrado en juicio."* (pág. 35 de la sentencia de responsabilidad).



Ahora bien, no obstante la descripción fáctica sostenida por la Fiscalía, de la cual hace eco el tribunal de juicio cuando refiere en sus argumentos: *"...En este caso, se acreditó que el imputado Walter Ezequiel Maya accedió carnalmente a A. O. (por vía oral y anal) ..."* (pág. 38 de la sentencia de responsabilidad). Lo cierto es que no califica el hecho como un concurso de ambas modalidades de abuso, ya que solo declara la responsabilidad penal por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

Aunado a ello, la doble modalidad de abuso (oral y anal) de la cual se queja la defensa, tampoco tuvo consecuencias en la instancia de determinación de la pena, no se abordó esta situación ni como concurso de hechos, ni como agravante por las dos modalidades, por lo tanto, el supuesto agravio alegado por los impugnantes no es concreto, ni real.

Por todo ello, esta crítica debe ser rechazada, por no advertir la crítica esbozada por los defensores.

En conclusión, las quejas de la defensa devienen improcedentes, en la medida en que no se alegaron ni plantearon argumentos distintos a los ya esgrimidos previamente en el juicio, especialmente cuando la sentencia de responsabilidad realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita el rechazo de los agravios



invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada y de la sentencia de pena.

En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad y la sentencia de determinación de pena.

Mi voto.

El Juez ANDRES REPETTO, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza LILIANA DEIUB, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo: Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que las partes sean eximidas totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-. La defensa, en atención al derecho que tiene el imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-; independientemente del resultado obtenido. Ello por cuanto, si la fiscalía, si encuentra exenta, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-



06-2015", con más razón la defensa frente a una sentencia condenatoria en donde busca hacer valer el derecho al doble conforme del imputado.

Es mi voto.

El Juez ANDRES REPETTO, manifestó:

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.



Mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, expresó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede, considerando al igual que la colega preopinante, que debe eximirse de las costas al imputado a fin de no afectar su derecho a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas al imputado vencido cuando este ha articulado una pretensión revisora funcionaría como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.



Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por Unanimidad DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Maya Walter Ezequiel (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del CPPN).

II.- Por Unanimidad NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Maya Walter Ezequiel, DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, **por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2025, Y, CONSECUENTEMENTE, LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025.**

III.- Por Mayoría eximir totalmente de la imposición de costas procesales a las partes intervinientes por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPPN, y art. 8.2.H. CADH-.



IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés